

**Recurso de Revisión:** 418/2019

**Recurrente:** (...)

**Sujeto Obligado:** PODER  
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
HIDALGO

**Comisionado Ponente:** (...)

- - - -Pachuca de Soto, Hidalgo, a 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve. - - - - - Vistos para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión Número 418/2019, que hace valer el (...), en contra del Sujeto **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO HIDALGO**, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1.- A través del correo electrónico institucional magg@itaih.org.mx hace llegar a la Dirección Jurídica y de Acuerdos en fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso escrito de recurso de revisión que hace valer el (...) anexando acuse de recibo, así como la transcripción que a la letra dice:

### **“ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN**

*México, 31 de agosto de 2019.*

#### **I. Nombre del recurrente**

(...), representante de la Contraloría Indígena de México

#### **II. Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso**

*Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*

#### **III. Dirección o medio para recibir notificaciones**

*Correo electrónico: (...)*

#### **IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso**

*Con fecha 07 de agosto de 2019, se envió solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, con folio número 00607319, La información solicitada fue la siguiente:*

*Solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Hidalgo:*

- 1.- *Solicito en escaneo la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos Y Comunidades Indígenas, de la sede de Zimapán, del día 05 de agosto de 2019.*
- 2.- *Solicito en escaneo el Acta Final de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos Indígenas, de la sede de Zimapán, del día 05 de agosto del 2019.*

#### **V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado**

Con fecha 30 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde adjunto un archivo en formato pdf, que consiste en el oficio de respuesta.

La respuesta del sujeto obligado es la siguiente:

La información que está usted solicitando en su pregunta número uno se encuentra clasificada como información confidencial al tratarse de datos personales que no pueden hacerse públicos.

Informando a usted que en sesión extraordinaria número vigésima séptima del Comité de Transparencia del Poder Legislativo de fecha 29 de agosto de 2019, se determinó la **CONFIDENCIALIDAD** de la pregunta número uno que solicita.

Respecto a la pregunta número dos, ponemos a su disposición el siguiente link en donde podrá consultar los resultados y las derivaciones de las etapas de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas de Hidalgo 2019 con sede en Zimapán.

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/ini-comunpueblos/resultados.php>

#### **VI. Razones o motivos de la inconformidad:**

##### **a). - El sujeto obligado entregó información incompleta**

El sujeto obligado entregó información respecto de la pregunta número dos, pero no entregó la información solicitada en la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información

##### **b). – El sujeto obligado clasificó la información solicitada como información confidencial.**

El sujeto obligado dice que la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información, se encuentra clasificada como información confidencial, sin embargo, no aplicó una prueba de daño del que está obligado a realizar y justificar. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información le corresponde al sujeto obligado.

El sujeto obligado no explica a detalle del porque la información solicitada es información confidencial

El sujeto obligado, viola el principio constitucional de “máxima publicidad de la información que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

Al respecto, consideró que la información o el documento que se solicita, es de carácter público.

En el último de los casos, si el sujeto obligado hubiera acreditado fehacientemente la confidencialidad de la información, debió entregar la información solicitada en versión pública, testando u omitiendo los datos personales

#### **VII. Copia de respuesta que impugna**

Se anexa acuse de recibo de la solicitud de información y oficio de respuesta del sujeto obligado.

#### **LO QUE PIDO:**

- 1- Que se aplique en todo momento la suplencia de la queja en favor del recurrente o solicitante de la información.
- 2- Que se le ordene al sujeto obligado la desclasificación de información

3- Que se le requiera al sujeto obligado para que entregue la información completa, oportuna, confiable, verás y verificable de acuerdo a lo solicitado, en la forma y modalidad que el solicitante señaló en la solicitud de información

**Descripción de la solicitud**

“Solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Hidalgo:

1.- Solicito en escaneo la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la sede de Zimapán, del día 05 de agosto de 2019.

2.- Solicito en escaneo el Acta Final de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos Indígenas, de la sede de Zimapán, del día 05 de agosto del 2019.”.

**El Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado de Hidalgo le respondió:**

“CONTRALORÍA INDÍGENA DE MÉXICO

P R E S E N T E

En atención a su **solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00607319 de fecha 07 de agosto del 2019**, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo que establecen los Artículos 67 fracción VI y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; artículos 3 fracción VII y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Hidalgo, la información que está usted solicitando en su pregunta numero uno se encuentra clasificada como información confidencial, al tratarse de datos personales que no pueden hacerse públicos.

Informando a usted que en sesión extraordinaria número vigésima séptima del Comité de Transparencia del Poder Legislativo de fecha 29 de agosto de 2019, se determino la **CONFIDENCIALIDAD** de la pregunta número uno que solicita.

Respecto a la pregunta número dos, ponemos a su disposición el siguiente link en donde podrá consultar los resultados y las derivaciones de las etapas de la consulta a las Comunidades y Pueblo Indígenas de Hidalgo 2019 con sede en Zimapán.

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/ini-comunpueblos/resultados.php>

sin otro particular el envío un cordial saludo.

2.- Con fecha 2 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número 418/2019, y se turna el expediente a la Comisionada Ponente (...) para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

3.- El 4 cuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve mediante acuerdo se admitió el recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a

disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofreciera pruebas o alegatos.

4.- Mediante correo electrónico, el Sujeto obligado con fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, remite a este Instituto sus manifestaciones, mediante oficio adjunto que refiere:

“(…)

COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y

PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

**PRESENTE**

ATN. (...)

COMISIONADA PONENTE DEL ITAIH

**PRESENTE.-**

Con relación al recurso de revisión interpuesto ante ese Órgano Garante por el (...), a través de correo electrónico, con fecha 30 de agosto de 2019, registrado bajo el número **418/2019** y con la finalidad de atender específicamente la respuesta a la solicitud de **Folio: N° 00607319** mediante oficio de fecha 04 de septiembre del mismo año, enviada vía Plataforma Nacional de Transparencia. Hacemos de manifestó lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo como sujeto obligado siempre se ha preocupado por atender el ejercicio transparente y el cumplimiento a sus obligaciones informando y publicando con estricto apego al tiempo y a la forma toda la información, respecto al ejercicio de sus funciones, competencias y facultades, atendiendo el derecho que toda la ciudadanía tiene el acceso de la información; lo anterior de conformidad a lo que estipulan los artículos 24, 25 en sus fracciones V, IX y XI; 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Con fundamento en los artículos 147 fracción IV y 169; de la Ley citada anteriormente y en atención a la petición presentada y para dar cumplimiento al acuerdo emitido por ese Órgano Garante en donde manifiesta el usuario: 1. Que se aplique en todo momento la suplencia de la que falta a favor del recurrente o solicitante de la información. 2. Que se le ordene al sujeto obligado la desclasificación de la información. 3. Que se le requiera al sujeto obligado para que entregue la información completa, oportuna, confiable, veras y verificable de acuerdo a lo solicitado, en la forma y modalidad que el solicitante señaló en la solicitud de información. (sic)

En relación al recurso interpuesto motivo de este escrito, respetuosamente nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y que a la Letra dice: “Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, **sujeta a un claro régimen de excepciones** que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias, le reiteramos lo siguiente.

*Invocando lo estipulado por el artículo 24, 25 en su fracción VI Y 67 fracciones II y VI; de la ya citada ley; en donde se refiere que como sujetos obligados se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, protegiéndolos y resguardándolos, para evitar su alteración, pérdida, trasmisión y uso de ellos diferente al propósito para el cual se hayan obtenido. Todo **Dato personal, será información confidencial**; toda vez que refiere a una persona identificada o identificable. Así mismo se precisa que la información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo anterior de conformidad a lo que estable el artículo 116 de la y citada Ley de Transparencia.*

*Haciendo hincapié respecto a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al concepto al tema que nos ocupa y donde se pretende, por lo tanto, ilustrar la evolución jurisprudencial en lo que concierne a la protección jurídica, señalada el valor protegido en cuestión a la vida privada o el patrimonio de las personas. Esta protección suele ser más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen este tipo de información.*

*En seguimiento a lo citado, cabe señalar que **toda la información clasificada como confidencial** adquiere esa **categorización al contener Datos Personales** entendiendo esto, como:*

*“VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información siempre y cuando esto no requiera plazos, o actividades desproporcionadas”.*

*Artículo 3 fracción VII: de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo.*

*Por último, es relevante precisar que la información clasificada como confidencial, no es necesario se le aplique prueba de daño, a diferencia de la clasificada como reservada en donde se deben precisar las causas de su reserva y temporalidad.*

*Con base a lo antes expuesto, nos permitimos ratificarle que la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas 2019, de la sede Tulancingo, refiere a un documento estrictamente clasificado como confidencial, una vez que analizaron sus contenidos en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, al contener entre otros, nombres de particulares, correos electrónicos, teléfonos de contacto en algunos casos, mismo que como se puntualizado anteriormente, conciernen estrictamente a Datos Personales y que por ese mismo contenido no es posible se realice una versión pública del documento, toda vez que la información contenida en su totalidad, implicaría borrar todo el documento. Por lo anterior en Sesión Extraordinaria N° 27, se determinó que no era procedente elaborar una versión pública del documento en cuestión confirmando su clasificación como un documento de tipo Confidencial.*

*Sin más, me reitero a sus órdenes, no sin antes poner de manifestó el compromiso permanente en el ejercicio transparente del actuar de este poder legislativo, mediante la certeza del acceso a la información.*

**5.-** Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve con el informe del Sujeto Obligado descrito en el punto número 4 se le

dio vista al recurrente (...) mediante el escrito de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso manifestó lo siguiente:

*“ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DEL RECURRENTE*

*19 de agosto de 2019*

*RECURSO DE REVISIÓN No. 418/2019.*

*(...) COMISIONADA PONENTE DEL ITAIH.*

*P R E S E N T E.*

*De conformidad con el **Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2019**, del Recurso de Revisión Número **418/2019** manifiesto lo siguiente:*

*Considero que la información o el documento que se solicita, es de carácter público, pues se trata de un documento que se elaboró derivado de una actividad de carácter público como lo fue la consulta indígena que tiene una importante relevancia.*

*En este sentido el sujeto obligado, debe garantizar el principio constitucional de “máxima publicidad de la información” que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.*

***Por lo anterior, pido:***

- 1. Se me tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma.*
- 2. Que de conformidad con el artículo 147 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se proceda a **decretar el cierre de instrucción**. Así mismo, se continúe la substanciación del presente recurso de revisión hasta su resolución.*
- 3. Que se aplique en todo momento la suplencia de la queja a favor del recurrente o solicitante de la información.*
- 4. Que se le ordene al sujeto obligado la desclasificación de la información.*
- 5. Que se le requiera al sujeto obligado para que entregue la información completa, oportuna, confiable, veras y verificable de acuerdo a lo solicitado, en la forma y modalidad que el solicitante señaló en la solicitud de información.*

***A t e n t a m e n t e***

*(...)*

***Representante de la Contraloría Indígena de México***

Por acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se procedió a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo se ordenó emitir la resolución que hoy se dicta en atención a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es

competente para conocer y resolver el recurso de revisión motivo del presente expediente número **418/2019**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos vertidos por las partes, esta Ponencia procede al estudio oficioso de las constancias de autos, tomando en consideración que el acto que se recurre es: ... a). - *El sujeto obligado entregó información incompleta*

*El sujeto obligado entregó información respecto de la pregunta número dos, pero no entregó la información solicitada en la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información*

b). - *El sujeto obligado clasificó la información solicitada como información confidencial.*

*El sujeto obligado dice que la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información, se encuentra clasificada como información confidencial, sin embargo, no aplicó una prueba de daño del que está obligado a realizar y justificar. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información le corresponde al sujeto obligado.*

*El sujeto obligado no explica a detalle del porque la información solicitada es información confidencial*

*El sujeto obligado, viola el principio constitucional de "máxima publicidad de la información que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.*

*Al respecto, consideró que la información o el documento que se solicita, es de carácter público.*

*En el último de los casos, si el sujeto obligado hubiera acreditado fehacientemente la confidencialidad de la información, debió entregar la información solicitada en versión pública, testando u omitiendo los datos personales...*

Se tiene en constancias que el Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado de Hidalgo dio respuesta a la solicitud el 30 de agosto del 2019, así como sus manifestaciones que mando a esta ponencia como al recurrente en fecha 12 doce de septiembre del año en curso la cual se encuentra en autos de fojas 11 a foja 13.

Puede advertirse que la Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de acceso a la información, cumpliendo con sus funciones en apego a lo

que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

**“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:**

**I. ...**

**II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;**

**III....**

**IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...**

**TERCERO.** – Una vez que han sido valoradas las constancias de autos consistentes en la solicitud de información de fecha 07 de agosto del año en curso y la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, así como de la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y sus manifestaciones entregadas a ponencia como al recurrente, se considera que si bien es cierto el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud, el recurrente manifiesta “...*El sujeto obligado entregó información respecto de la pregunta número dos, pero no entregó la información solicitada en la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información...*”.

La información solicitada por el recurrente fue:

*... Solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Hidalgo:*

*1.- Solicito en escaneo la lista de asistencia de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la sede de Zimapán, del día 05 de agosto de 2019.*

*2.- Solicito en escaneo el Acta Final de la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos Indígenas, de la sede de Zimapán, del día 05 de agosto del 2019.”.*

De lo cual le contestaron lo siguiente:

*“...la información que está usted solicitando en su pregunta número uno se encuentra clasificada como información confidencial, al tratarse de datos personales que no pueden hacerse públicos.*

*Informando a usted que en sesión extraordinaria número vigésima séptima del Comité de Transparencia del Poder Legislativo de fecha 29 de agosto de 2019, se determinó la CONFIDENCIALIDAD de la pregunta número uno que solicita.*

Respecto a la pregunta número dos, ponemos a su disposición el siguiente link en donde podrá consultar los resultados y las derivaciones de las etapas de la consulta a las Comunidades y Pueblo Indígenas de Hidalgo 2019 con sede en Zimapan.

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/ini-comunpueblos/resultados.php>

Y en sus manifestaciones el Sujeto Obligado refirió:

*... Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias, le reiteramos lo siguiente.*

*Invocando lo estipulado por el artículo 24, 25 en su fracción VI Y 67 fracciones II y VI; de la ya citada ley; en donde se refiere que como sujetos obligados se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, protegiéndolos y resguardándolos, para evitar su alteración, pérdida, trasmisión y uso de ellos diferente al propósito para el cual se hayan obtenido. Todo Dato personal, será información confidencial; toda vez que refiere a una persona identificada o identificable. Así mismo se precisa que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo anterior de conformidad a lo que estable el artículo 116 de la y citada Ley de Transparencia...*

A lo que la solicitante manifiesta en fecha veinte de septiembre del año en curso:

*... Considero que la información o el documento que se solicita, es de carácter público, pues se trata de un documento que se elaboró derivado de una actividad de carácter público como lo fue la consulta indígena que tiene una importante relevancia...*

El Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado de Hidalgo garantizo el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, de acuerdo a lo que establecen los criterios 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra mencionan:

**Criterio 02/17 Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información: De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación

lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De la información solicitada, se desprende que es información confidencial tal y como la clasifico el Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado de Hidalgo asumiendo su deber y cuidado de proteger los datos personales que están en su posesión de acuerdo a lo establecido en los artículos del 12 al 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo.

Tomando en consideración que el Sujeto Obligado respondió en términos generales que, no era posible entregar dicha información por contener datos personales, y que el hacer una versión pública del documento, implicaría borrar toda la información del mismo, por lo que la clasificó como información confidencial, tal y como se advierte en su escrito CELSH/UTPL/R240/2019, es preciso señalar que en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo en su artículo 3 fracciones VII y VIII se entiende por:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que **una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación** o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual.

En razón de ello, resulta incuestionable que las listas de asistencia a la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la sede de Zimapán, Hidalgo, del día 05 de agosto de 2019, contienen datos personales de personas físicas y por tal motivo constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, puesto que involucran además de nombres, datos que demandan protección, al no tener la autorización expresa del titular de los derechos.

Respecto de la manifestación del recurrente en la que señala que el Sujeto Obligado no aplicó una prueba de daño es importante indicar que la prueba de daño es procedente únicamente tratándose de información clasificada como reservada, tal y como lo prevé el Título Quinto, Capítulo Segundo de la Ley de Transparencia del Estado, no así, en la información clasificada como confidencial prevista en el Capítulo Tercero de la misma Ley, por lo que, no es necesario realizarla.

Por lo que refiere a la consideración del recurrente: “... Considero que la información o el documento que se solicita, es de carácter público, pues se trata de un documento que se elaboró derivado de una actividad de carácter público como lo fue la consulta indígena que tiene una importante relevancia...”, es menester aclarar que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, también lo es que, el acceso a la información pública admite entre sus excepciones los casos en los que la divulgación de la información puede causar daño a un interés jurídicamente tutelado, o bien, cuando se justifique la necesidad de proteger la vida privada de las personas; por lo que, no obstante que el evento que dio origen a la existencia de las listas de asistencia, fue de carácter público; no quiere decir que toda la información generada en el mismo, sea considerada bajo el mismo carácter. Advirtiéndose así, la existencia de una colisión de derechos, al existir la posibilidad de que el titular de la información, se oponga a la difusión de sus datos personales, debiendo privilegiarse al valor jurídicamente protegido al no justificarse los beneficios que con la difusión de los datos personales se genera al interés público

En ese orden de ideas y una vez analizado el procedimiento llevado a cabo por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y sometido posteriormente a consideración de su Comité de Transparencia, este Órgano Garante considera pertinente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado por los razonamientos vertidos en el considerando segundo.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148, 168 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

**TERCERO.** - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionada Licenciada en Contabilidad Xochitl Vera Pérez, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo la ponente la tercera de los mencionados, en sesión extraordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.